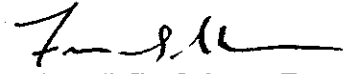


Número: 8434
Fecha: 8 de enero de 2014
Aprobado: Hon. David E. Bernier Rivera
Secretario de Estado

Por: Francisco J. Rodríguez Bernier
Secretario Auxiliar de Servicios

AUTORIDAD PARA EL FINANCIAMIENTO DE LA VIVIENDA DE PUERTO RICO

**SEGUNDA ENMIENDA AL REGLAMENTO NÚMERO 8373,
ENMENDADO POR EL REGLAMENTO NÚMERO 8388, DEL
PROGRAMA MI CASA PROPIA**

ÍNDICE

	PÁGINA
ARTÍCULO I. BASE LEGAL Y PROPÓSITO	2
ARTÍCULO II. OBJETIVOS	2
ARTÍCULO III. ENMIENDA AL ARTÍCULO III	2
ARTÍCULO IV. ENMIENDA AL ARTÍCULO V	4
ARTÍCULO V. ENMIENDA AL ARTÍCULO VIII	5
ARTÍCULO VI. VIGENCIA	5
ARTÍCULO VI. APROBACIÓN	5

AUTORIDAD PARA EL FINANCIAMIENTO
DE LA VIVIENDA DE PUERTO RICO

**SEGUNDA ENMIENDA AL REGLAMENTO NÚMERO 8373,
SEGÚN ENMENDADO POR EL REGLAMENTO NÚMERO 8388,
DEL PROGRAMA MI CASA PROPIA
UN NUEVO CAMINO...UN NUEVO HOGAR**

ARTÍCULO I: BASE LEGAL Y PROPÓSITO

Esta segunda enmienda se promulga de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento número 8373, el cual establece el ordenamiento del Programa Mi Casa Propia (el "Programa") creado por la Ley Núm. 34 del 26 de junio de 2013, según enmendada por la Ley Núm. 172 del 26 de diciembre de 2013, la cual autoriza a la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda (la "Autoridad") a crear el Programa y disponer sobre sus parámetros de funcionamiento, aplicabilidad, entre otros. El Programa se establece conforme a las facultades concedidas a la Autoridad en la Ley Núm. 146 del 30 de junio de 1961, según enmendada, que crea el Banco y Agencia para el Financiamiento de la Vivienda; en la Ley 103 de 11 de agosto de 2001, según enmendada, que transfiere las facultades del Banco a la Corporación para el Financiamiento de la Vivienda y la re-denomina Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico; y en la Resolución Número 4023 de la Junta de Directores del Banco Gubernamental de Fomento del 16 de noviembre de 1977 y sus enmiendas.

ARTÍCULO II: OBJETIVOS

Esta Segunda Enmienda al Reglamento número 8373 del Programa Mi Casa Propia, tendrá como propósito enmendar los Artículos III y V y para eliminar el Artículo VIII, a los efectos de eliminar todas las condiciones restrictivas, así como las alternativas de repago que ofrecía el Programa.

ARTICULO III: ENMIENDA AL ARTÍCULO III

Se enmienda el Artículo III para que lea como sigue:

“ARTÍCULO III: DEFINICIONES

- A. **Adquisición-Transacción** de compraventa mediante la cual un Beneficiario adviene titular de una Vivienda Elegible
- B. **Autoridad** - Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico

C. Administrador del Programa - Entidad gubernamental encargada de la administración y funcionamiento del Programa será la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico o cualquier otra entidad gubernamental sucesora.

D. Bancos Hipotecarios Privados - Instituciones financieras aprobadas y facultadas por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras y por el Inspector de Cooperativas para llevar a cabo negocios hipotecarios en Puerto Rico. Para originar préstamos subsidiados bajo el Programa, deberán cumplir con los requisitos establecidos por éste Reglamento y/o entrar en los acuerdos que le requiera el Director Ejecutivo.

E. Beneficios - Aportaciones económicas por parte del Programa a favor de un Beneficiario que serán utilizados para subsidiar el costo de adquisición de una Vivienda Elegible.

F. Beneficiario - Persona, según definida en este Reglamento, que cumpla con los requisitos establecidos en el Artículo V de este Reglamento para recibir los Beneficios al amparo del Programa. En caso de una sociedad de gananciales, Beneficiario se referirá específicamente al miembro, o los miembros, de ser ambos, que en caso de Adquisición, advenga titular de la Vivienda Elegible.

G. Carta Circular - las emitidas por el Director Ejecutivo con el propósito de aclarar disposiciones o establecer términos y condiciones relacionadas a éste Reglamento.

H. Director Ejecutivo - Director Ejecutivo de la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda.

I. Entidad Gubernamental - Gobierno de los Estados Unidos de América o sus agencias, corporaciones públicas, instrumentalidades o cualquier otra de sus dependencias; Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o sus agencias, corporaciones públicas, instrumentalidades o cualquier otra de sus dependencias; o Municipios o cualquiera de sus dependencias.

J. Ingreso Bruto Anual - Ingreso bruto anual de la persona, según se define en éste Reglamento luego de deducir los siguientes renglones: (i) ingresos no recurrentes tales como regalos esporádicos, sumas obtenidas como consecuencia de donaciones o compensaciones por concepto de accidentes, problemas de salud, separación de empleo u otros motivos similares, y ganancias de capital; (ii) gastos médicos; (iii) gastos relacionados a la operación de un negocio propio, excluyendo la depreciación; y (iv) cualesquiera otros gastos o ingresos que determine el Director Ejecutivo. Las deducciones en esta definición podrán ser modificadas por el Director Ejecutivo según lo estime conveniente a base de la política pública y las limitaciones de fondos disponibles. Para efectos de este Programa este ingreso debe incluir todos los miembros del núcleo familiar, excluyendo a los jóvenes universitarios con empleos temporeros y a los envejecientes mayores de 60 años que reciben el beneficio del seguro social.

K. Persona - Persona(s) natural(es) o sociedad de bienes gananciales.

L. Programa - Programa Mi Casa Propia.

M. Sistema Informático - sistema computarizado que proveerá la Autoridad para la administración del Programa.

N. Justo Valor - es el precio de venta o el valor tasado, lo que sea menor de la unidad de vivienda calificada, hasta un máximo de \$200,000.

O. Vivienda Elegible - Vivienda que cumple con los parámetros de elegibilidad establecidos en el Artículo VII de este Reglamento.

P. Núcleo familiar - se refiere a todos los miembros de la familia que vivirán en la vivienda elegible.

Q. Activos líquidos - se refiere a los fondos que tenga el beneficiario en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro o certificados de depósito. Cuentas IRAs, "Keogh Plan", 401K, cuentas de ahorro de AEELA y las cuentas de retiro de los Empleados del Estado Libre Asociado no serán consideradas como activos líquidos.

R. Vivienda no habitable - aquella propiedad que carezca de baños; gabinetes de cocina; losetas de piso; puertas; ventanas; sistema eléctrico y sistema de agua o alcantarillado."

ARTICULO IV: ENMIENDA AL ARTICULO V:

Se enmienda el inciso 5.2 del Artículo V para que lea como sigue:

"ARTÍCULO : BENEFICIARIO

5.1 Requisitos Básicos Iniciales

Constituirá un Beneficiario elegible para recibir una aportación económica bajo el Programa aquella Persona de Ingresos Bajos o Moderados que:

- Utilice la aportación económica únicamente para gastos de cierre y/o pronto pago en la adquisición de una vivienda elegible.
- Demuestre que tiene necesidad económica para cubrir los gastos de cierre y/o pronto pago requeridos en la transacción hipotecaria
- El Beneficiario debe ser un ciudadano de los Estados Unidos de América o un residente permanente legal en Puerto Rico por un periodo de por lo menos un (1) año antes de la solicitud del préstamo hipotecario.
- Utilice la Vivienda Elegible como su residencia principal al concluir la adquisición. No haya sido previamente un Beneficiario de este programa u otro programa similar

administrado por la Autoridad, salvo que el Director Ejecutivo autorice por escrito lo contrario.

- Tenga un Ingreso Bruto Anual que no exceda de \$60,000.00
- El beneficiario no podrá tener otra propiedad a su nombre, excepto: (i) que mediante algún proceso de divorcio o separación no se haya podido completar el traspaso del bien inmueble; o (ii) que este en proceso de vender o alquilar su otra propiedad (solo una).

Participar de una charla de Consejería Financiera en o antes del cierre del préstamo hipotecario. Dicha certificación será válida si fue emitida en o antes de la fecha de cierre del préstamo hipotecario objeto del subsidio que se está otorgando y sea ofrecida por una institución debidamente certificada por HUD.

5.2 Documentación y cumplimiento

Someta todos los documentos que se soliciten para que se pueda evaluar su elegibilidad, incluyendo situación familiar, ingresos, posesión de otra residencia, y cualquier otro requisito que se tenga a bien solicitarle.”

ARTICULO V: ENMIENDA AL ARTICULO VIII:

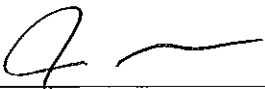
Se elimina el Artículo VIII y se re denominan los Artículos IX, X, XI y XII como Artículos VIII, IX, X y XI.

ARTÍCULO VI: VIGENCIA

Esta Segunda Enmienda al Reglamento 8373 comenzará a regir inmediatamente a tenor con las disposiciones de la Ley Número 172 del 26 de diciembre de 2013.

ARTÍCULO VII: APROBACIÓN

En San Juan, Puerto Rico, hoy 8 de enero de 2014.



José A. Sierra Morales
Director Ejecutivo
Autoridad para el Financiamiento
de la Vivienda de Puerto Rico



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE
P U E R T O R I C O

Autoridad para el Financiamiento
de la Vivienda de Puerto Rico

SUBSIDIARIA DEL BANCO GUBERNAMENTAL DE FOMENTO
PARA PUERTO RICO

José A. Sierra Morales
Director Ejecutivo

8 de enero de 2014

Sra. Luz N. Vélez
Directora
División de Certificaciones,
Reglamentos y Registro
de Notarios y Venta de Leyes
Departamento de Estado
San Juan, Puerto Rico

Estimada señora Vélez:

**SEGUNDA ENMIENDA AL REGLAMENTO NUMERO 8373 DEL PROGRAMA MI
CASA PROPIA**

Se acompaña original y cuatro copias de la Segunda Enmienda al Reglamento Número 8373 del Programa Mi Casa Propia (Reglamento) y su Volante Supletorio.

Conforme a las disposiciones del Artículo 2 de la Ley Núm. 172 de 26 de diciembre de 2013, este Reglamento está exento de los requisitos de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Deseamos señalar que para cumplir con lo establecido en la Ley 34, supra, la Autoridad anunciará sobre la disponibilidad de copias del Reglamento en los próximos días.

Por tanto, solicitamos que la Segunda Enmienda al Reglamento Número 8373 sea registrada por el Departamento de Estado inmediatamente y se le asigne el número correspondiente.

De haber alguna otra gestión que realizar para lograr este propósito o alguna duda sobre este asunto le agradeceré que se comunique con nosotros al (787) 765-7577, extensiones 4580 ó 4595.

Cordialmente,

José A. Sierra Morales

Anejos